Síntesis
SUP-REC-643/2025

Recurrente: Salvador Reyes Bermúdez
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Improcedencia por extemporáneo.

Hechos

Proceso electoral	El 1 de junio de 2025, se celebró la jornada electoral local para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz. El 10 de noviembre se llevó a cabo la asignación de regidurías correspondiente.
Juicio local	El 14 de diciembre el Tribunal Electoral de Veracruz (TEV) resolvió el recurso de inconformidad interpuesto contra la asignación, en el sentido de confirmar el acto reclamado.
Sentencia impugnada	Inconforme con la resolución local, el recurrente promovió JDC, conocido y resuelto por la Sala Xalapa el diecisiete de diciembre, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el TEV.
Demanda	El 22 de diciembre el recurrente interpuso demanda contra la sentencia mencionada en el punto anterior.

Consideraciones

De conformidad con las constancias que integran el expediente, en concreto la cédula de notificación personal de la resolución reclamada, la misma fue hecha de conocimiento del recurrente el dieciocho de diciembre, sin que ello se controvirtiera.

El plazo para impugnar de forma oportuna la sentencia de la Sala Xalapa transcurrió del diecinueve al veintiuno de diciembre, considerando que la controversia guarda relación con el proceso electoral local en curso.

La demanda que da origen al presente recurso se presentó hasta el veintidós de diciembre siguiente, esto es, fuera del plazo legal para el efecto

Conclusión: Se **desecha de plano** la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-643/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por Salvador Reyes Bermúdez, contra la resolución de la **Sala Regional Xalapa** en el expediente SX-JDC-805/2025 y acumulado; al ser extemporánea.

ÍNDICE

ÍNDICE 1
GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 1
II. COMPETENCIA 2
III. IMPROCEDENCIA 2
IV. RESUELVE 4

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Salvador Reyes Bermúdez, candidato a regidor del Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz.
Autoridad responsable/ Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
REC:	Recurso de reconsideración.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/TEV:	Tribunal Electoral de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el Procedimiento Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Veracruz para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Cerro Azul.

[1] **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y David R. Jaime González.

2. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,[2] se celebró la jornada electoral. El 10 de noviembre siguiente el OPLEV realizó la asignación supletoria de regidurías de Ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de Cerro Azul.

3. Medio de impugnación local.[3] Contra lo anterior, el recurrente presentó medio de impugnación local, mismo que fue resuelto el catorce de noviembre por el TEV, que confirmó el acto reclamado.

4. Sentencia federal.[4] Inconforme con lo anterior, el recurrente presentó JDC, mismo que fue resuelto por la Sala Xalapa el diecisiete de diciembre, en el sentido de confirmar la resolución local controvertida.

5. Reconsideración. El veintidós de diciembre, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración contra la sentencia mencionada en el punto anterior.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-643/2025 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un REC interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.[5]

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda es extemporánea.

---

[2] En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
[3] Expediente TEV-JDC-404/2025.
[4] Expediente SX-JDC-805/2025.
[5] De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido[6], es decir, dentro de los tres días posteriores, computados a partir del siguiente al que en se haya notificado la sentencia de la sala regional correspondiente[7].

Lo anterior en el entendido de que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará con todos los días considerados como hábiles[8].

3. Caso concreto

El recurrente controvierte la resolución emitida por la Sala Xalapa en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-805/2025.

Lo anterior, al considerar que la resolución reclamada valoró de forma indebida la libertad configurativa del legislador local en relación con el principio de representación proporcional; que se dejó de velar por el principio de pluralismo político; vulnera el principio pro persona y que la responsable no analizó adecuadamente el impacto democrático de los resultados de la elección.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que integran el expediente, en concreto la cédula de notificación personal[9] de la resolución reclamada, la misma fue hecha de conocimiento del recurrente el dieciocho de diciembre, sin que ello esté controvertido.

En ese sentido, el plazo para impugnar de forma oportuna la sentencia de la Sala Xalapa transcurrió del diecinueve al veintiuno de diciembre, considerando que la controversia guarda relación con el proceso electoral local en curso.

---

[6] Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME.
[7] Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.
[8] Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.
[9] La cual se puede consultar en las páginas 98 y 99 del archivo electrónico denominado SX-JDC-805/2025 PRINCIPAL.pdf

Ahora bien, tal como se desprende de las constancias remitidas por la responsable, el recurrente presentó ante ella la demanda que da origen al presente recurso el veintidós de diciembre, como se advierte del sello de recepción correspondiente.

De esa forma, es claro que la demanda es improcedente al haberse presentado de forma extemporánea, ya que excedió el plazo para su presentación oportuna.

No es obstáculo que la parte recurrente, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Xalapa, haya promovido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo plazo legal para presentar la demanda es de cuatro días.

Lo anterior, porque el medio idóneo para controvertir las sentencias de las salas regionales es el recurso de reconsideración, sin que el error en la vía pueda actualizar la procedencia de la reconsideración, porque ello implicaría ampliar artificiosamente el plazo legal para controvertir.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.